SCJ-PS-24-2100
Exp. **núm**. 1303-2017-ECIV-00942 (2023-R0392374)
Partes: Seguros Universal, S.A., Transporte Amador de León, S.R.L. y PER1 vs. PER2

Materia: Reparación de daños y perjuicios (Colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S.A., representada por su directora legal, PER3 Transporte Amador de León, S.R.L. y PER4 quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia C. Grullón Estrella, Félix Ml. Santana Reyes, Paola Edilberto Rosario Marte y Mayelin Reynoso Alvarez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el señor PER5 de generales que constan en el expediente, quien no compareció por ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-24-2100
Exp. **núm**. 1303-2017-ECIV-00942 (2023-R0392374)
Partes: Seguros Universal, S.A., Transporte Amador de León, S.R.L. y PER1 vs. PER6

Materia: Reparación de daños y perjuicios (Colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00369, dictada el 14 de agosto de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Acoge el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida, y en consecuencia, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor* PER7 *mediante actos números 2629/2015 y 1345/2015 de fechas cinco de noviembre y 29 de diciembre de 2015, respectivamente, instrumentados el primero, por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y, el segundo, por* PER8 *Alguacil de Estrados del Segundo Juzgado de la Instrucción de San Cristóbal, en contra de los señores* PER1 *y* PER9 *y con oponibilidad de sentencia a la entidad Seguros Universal, S.A., en consecuencia: a) Condena a los señores* PER1 *y* PER10 *al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$250,000.00), a favor del señor Santo Olivier por las lesiones (daño moral) percibidas por éste como resultado del accidente de tránsito de referencia; más el 1.5% mensual de la suma especificada, a título de indemnización complementaria, por concepto de reparación de daños y perjuicios conforme los motivos antes explicados. SEGUNDO: Condena a la parte recurrida,* PER1 *y* PER10 *al pago de las costas de proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Edwin R. Jorge Valverde y Griselda J. Valverde Cabrera, abogados, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. TERCERO: Declara común y oponible esta sentencia a Seguros Universal, S.A., hasta el monto indicado en la póliza, por las motivaciones anteriormente dadas.*

SCJ-PS-24-2100
Exp. **núm**. 1303-2017-ECIV-00942 (2023-R0392374)
Partes: Seguros Universal, S.A., Transporte Amador de León, S.R.L. y PER1 vs. PER2

Materia: Reparación de daños y perjuicios (Colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Justiniano Montero Montero

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado el 2 de octubre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; y, **b)** el acto de emplazamiento núm. 354/2023, instrumentado el 3 de octubre de 2023 por el ministerial PER12 ordinario de la Primera Sala del Tribunal Especial de Tránsito, depositado el 13 de octubre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Universal, S.A., Transporte Amador de León, S.R.L. y PER1 y como parte recurrida PER2 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 14 de septiembre de 2015 ocurrió un accidente de tránsito en la ADD1

SCJ-PS-24-2100
Exp. **núm**. 1303-2017-ECIV-00942 (2023-R0392374)
Partes: Seguros Universal, S.A., Transporte Amador de León, S.R.L. y PER1 vs. PER6

Materia: Reparación de daños y perjuicios (Colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Justiniano Montero Montero

municipio de Haina, entre los vehículos tipo autobús, marca Mitsubishi, conducido por PER4 propiedad del señor PER13 y el vehículo tipo Jeep, marca Ford, conducido por el señor PER14 b) producto de dicho suceso el señor PER15 incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los señores PER16 y PER17 la entidad Transporte Amador de León, S.R.L. y con oponibilidad a Seguros Universal, S.A, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia civil núm. 036-2017-SSEN-00739, de fecha 23 de junio de 2017, rechazó la demanda; **c)** esta disposición judicial fue objeto de un recurso de apelación por parte del demandante original, decidiendo la corte a qua, mediante la decisión ahora impugnada, acoger el recurso de apelación y revocar la sentencia de primer grado y condenar a los señores PER1 y PER18 al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD$250,000.00, más el 1.5% mensual de la suma especificada, a título de indemnización complementaria.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en*

SCJ-PS-24-2100
Exp. **núm**. 1303-2017-ECIV-00942 (2023-R0392374)
Partes: Seguros Universal, S.A., Transporte Amador de León, S.R.L. y PER1 vs. PER2

Materia: Reparación de daños y perjuicios (Colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Justiniano Montero Montero

que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo,

SCJ-PS-24-2100
Exp. **núm**. 1303-2017-ECIV-00942 (2023-R0392374)
Partes: Seguros Universal, S.A., Transporte Amador de León, S.R.L. y PER1 vs. PER2

Materia: Reparación de daños y perjuicios (Colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Justiniano Montero Montero

quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado

5) Del examen del expediente se advierte que mediante el acto núm. 354/2023, instrumentado el 3 de octubre de 2023 por el ministerial José Miguel de la Cruz Placencia, ordinario de la Primera Sala del Tribunal Especial de Tránsito, depositado el 13 de octubre de 2023, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado el ministerial actuante a la ADD2 de esta ciudad, lugar donde fue recibido por PER19 quien dijo ser empleada de la parte requerida.

6) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la dirección a la cual se trasladó el ministerial es la misma que figura en el fallo impugnado como el domicilio del ahora recurrido, de lo cual se constata que se trata de una actuación procesal cursada válidamente, conforme el alcance del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, así como respetando las garantías propias del orden constitucional y convencional vigente.

7) En la contestación que nos ocupa no existe constancia de que la parte recurrida, PER20 produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la

norma. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva del derecho.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso

8) Procede que esta Primera Sala determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidas las condiciones de admisibilidad exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley.

9) El artículo 11, inciso 3) y 4) de la norma precitada, dispone lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios (...) 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión.*

SCJ-PS-24-2100
Exp. **núm**. 1303-2017-ECIV-00942 (2023-R0392374)
Partes: Seguros Universal, S.A., Transporte Amador de León, S.R.L. y PER1 vs. PER2

Materia: Reparación de daños y perjuicios (Colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Justiniano Montero Montero

10) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la acción original pretende la reparación en daños y perjuicios por causa de un accidente de tránsito, por lo que le es aplicable el presupuesto de admisibilidad establecido por el legislador en la normativa antes señalada.

11) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

12) En cuanto al primer aspecto, es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 2 de octubre del 2023, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios

mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00).

13) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que primer grado rechazó la demanda original, por lo que el demandante interpuso un recurso de apelación, lo cual dio lugar a que la alzada condenara a la parte ahora recurrente al pago de RD$250,000.00, por indemnización de los daños y perjuicios ocasionados.

14) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma dispuesta por la alzada como indemnización, ascendente a los RD$250,000.00, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

15) En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

SCJ-PS-24-2100
Exp. **núm**. 1303-2017-ECIV-00942 (2023-R0392374)
Partes: Seguros Universal, S.A., Transporte Amador de León, S.R.L. y PER1 vs. PER2

Materia: Reparación de daños y perjuicios (Colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Justiniano Montero Montero

16) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, puede compensarse las costas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 19, 20, 26, 28, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 1134 y 1315 del Código Civil; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, PER20 por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S.A., Transporte Amador de León, S.R.L. y PER4 contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00369, dictada el 14 de agosto de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-24-2100
Exp. **núm**. 1303-2017-ECIV-00942 (2023-R0392374)
Partes: Seguros Universal, S.A., Transporte Amador de León, S.R.L. y PER1 vs. PER2

Materia: Reparación de daños y perjuicios (Colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/APD1-4EKD-7YKL-QKJZ